

RECRUSO DE REPOCISION - RAD 2018 - 441

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA <abogado.huvermelendez@gmail.com>

Mié 13/10/2021 2:48 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Señora:***JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA***E. S. D.***REFERENCIA:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**DEMANDANTE:** MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES C.C. 1.098.643.687**DEMANDADA:** LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR C.C. 1.100.951.982**RADICADO:** 2018-441**ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION FRENTE AL AUTO DE FECHA 07/10/2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN VARIAS SOLICITUDES.**

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga identificado con la Cedula de Ciudadanía N°: 1.098.602.841 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°: 252397, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR**, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.951.982 expedida en San Gil - Santander, por medio del presente escrito, formulo ante su Despacho **RECURSO DE REPOCISION FRENTE AL AUTO DE FECHA 07/10/2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN VARIAS SOLICITUDES** como lo permite el Artículo 318 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones así:

--

*SOLICITO AMABLEMENTE ACUSE RECIBIDO DE ESTA COMUNICACIÓN

*Cordialmente,**HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA**Abogado - Litigante**Tel: 318 224 8045 - 318 629 0101**Carrera 13 N° 35 - 10 Oficina 404 Edificio El Plaza - Bucaramanga*



Huver A. Melendez Garcia
Abogado



Señora:

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES C.C. 1.098.643.687

DEMANDADA: LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR C.C. 1.100.951.982

RADICADO: 2018-441

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION FRENTE AL AUTO DE FECHA 07/10/2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN VARIAS SOLICITUDES.

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga identificado con la Cedula de Ciudadanía N°: 1.098.602.841 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°: 252397, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR**, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.951.982 expedida en San Gil - Santander, por medio del presente escrito, formulo ante su Despacho **RECURSO DE REPOCISION FRENTE AL AUTO DE FECHA 07/10/2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN VARIAS SOLICITUDES** como lo permite el Artículo 318 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones así:

El presente Recurso de reposición contra auto es parcial, por cuanto enrostra sus reparos frente a dos argumentos, siendo estos los siguientes:

PRIMER REPARO: Frente a la negación del tramite de AMPARO DE POBREZA planteado por la demandada, expongo el siguiente:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado,** deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Debido a que cada caso debe analizarse de manera particular y atendiendo a que se desconoce el contenido del auto emitido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga en fecha 12/08/2013, de otro lado, en observancia del Artículo 152 del C.G.P. donde

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL EL PLAZA
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 8045 – 3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@Gmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



se indica que el demandante puede actuar bajo apoderado para la solicitud del amparo de pobreza, entonces a de entenderse y concluirse que:

- El auto referido por el despacho como argumento del auto de marras emitido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga en fecha 12/08/2013, fue dictado en un caso donde el apoderado pretendió presentar en nombre de su representado solicitud de amparo de pobreza sin tener facultades para ello.
- En el asunto que nos ocupa, vale destacar que el apoderado HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA cuenta con facultades para presentar AMPARO DE POBREZA visible en el poder especial allegado.
- Que el Artículo 152 del C.G.P **si** permite actuar y proponer a través de apoderado AMPARO DE POBREZA que beneficie su patrocinado, por que entre otras cosas, por disposición constitucional los jueces, incluidos los magistrados están sometidos al imperio de la ley (art 230 de la C.P.) y no pueden entrar a coadministrar y menos aun a legislar, por cuanto esto conlleva a coartar la voluntad del legislador y crea inseguridad jurídica.

Se repone en este sentido el referido auto, en aras de que se MODIFIQUE el auto y se conceda el respectivo beneficio de AMPARO DE POBREZA en favor de la Sra. LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR, surtiendo efecto desde el día en que se presento por el apoderado, pero para no contravenir el despacho la Sra. LAURA FERNANDA ZAFRA allegara en la oportunidad legal para recurrir la respectiva solicitud a nombre propio, reiterando para que surta efecto desde el día 11/08/2021 dadas las solicitudes que se hicieron en el INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL.

SEGUNDO REPARO: Frente a la negación de COMPULSA DE COPIAS a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra de MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES, traigo a colación lo siguiente:

El Código de Procedimiento Penal nos indica el deber de denunciar:

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL EL PLAZA
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:
CEL: 318 224 8045 – 3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@Gmail.com



Huver A. Melendez Garcia

Abogado



- ❖ Así mismo, **se debe prevenir la violencia de género en la que se incluyó el daño económico patrimonial**, que se define como "cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas" **artículo 2 de la ley 1257 de 2008.**
- ❖ **Criterios orientadores para identificar los casos en que debe aplicarse el enfoque de género.**

La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia y las corporaciones que la integran han establecido algunos criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, a través de un documento que recuerda que el acceso a la justicia está directamente relacionado con la búsqueda de una tutela judicial efectiva que dé lugar a una decisión que ponga fin a un conflicto surgido con ocasión a las relaciones propias de la vida en comunidad.

Así lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. De igual forma, indicó que esta disposición judicial debe ser el resultado de un proceso tendiente a garantizar la administración de justicia y el acceso a ella en condiciones de igualdad y oportunidad sin distinciones de naturaleza alguna por virtud de raza, edad, sexo, estado, creencias o convicciones e ideologías, entre otras.

En tal sentido, enfatizó que la administración de justicia con enfoque de género consiste en la resolución de conflictos, **a través de los medios procesales previstos para tal fin, con la intención de corregir, superar o evitar la discriminación de género** que hace referencia a que no se otorga igual valor, iguales derechos, responsabilidades y oportunidades a hombres y mujeres y que a las mujeres por el hecho de serlo se les menosprecia y se les pone en desventaja en relación con los varones.

La corporación también reiteró los criterios orientadores para identificar los casos en los que debe aplicarse este enfoque de género, así:

- (i) **Si en el litigio se encuentra de por medio una mujer.**

Es claro que en el presente asunto, se encuentra en debate los derechos sociales que le puedan corresponder a la Sra. LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR.

NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL EL PLAZA
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:
CEL: 318 224 8045 – 3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@Gmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



1275

(ii) **Si en el asunto objeto de estudio ya existen antecedentes en los que se aplique el enfoque de género**, por ejemplo, temas relacionados con los derechos sexuales y reproductivos (apoyo a la maternidad, menopausia, interrupción del embarazo, fertilidad, etcétera), mujeres víctimas de desplazamiento forzado, hechos de violencia contra la mujer (violencia intrafamiliar, violencia sexual, **violencia patrimonial**).

En el presente sub lite, nos encontramos con suficientes elementos e indicios para inferir razonablemente que sobre la humanidad de la Sra. LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR se esta ejerciendo VIOLENCIA ECONOMICA, que se define como:

La violencia económica es “Cuando el agresor controla todos los ingresos del hogar, independientemente de quien los haya adquirido, cuando manipula el dinero o solo se lo da a “cuenta gotas” a la víctima para el sostenimiento del hogar, cuando el agresor reclama constantemente en qué lo ha gastado y como lo ha gastado o le impide a la víctima tener un trabajo propio que pueda generarle sus ingresos, estamos frente a un tipo de violencia de género denominada: violencia económica” (Sentencia C – 674 de 2005).

Encontrándose que: “El maltrato económico hace parte de comportamientos dominantes y controladores por parte de los hombres, vigilar sus movimientos y restringir su acceso a recursos financieros, empleo, educación o atención médica” (Organización mundial de la salud, 2013).

Así también. “En la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos” (Sentencia T-012 de 2016).

La VIOLENCIA ECONOMICA puede tener las siguientes manifestaciones:

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL EL PLAZA
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 8045 – 3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@Gmail.com



Huver A. Melendez Garcia

Abogado



-Perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; (Circunstancia visible en el plenario por cuanto es el sr. MICHAEL MEDINA quien mantiene en su posesión y tenencia los bienes sociales).

-Pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes o derechos patrimoniales; (Observamos como ante los últimos requerimientos ordenados por el despacho, el demandante el Sr. MICHAEL MEDINA da cuenta de la venta de 05 vehículos automotores que se encontraban inventariados dentro del trámite liquidatario y 01 vehículo de placas MTP 326 que enajeno tan pronto como se enteró de la existencia de la demanda de unión marital de hecho).

-Limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer necesidades; (de tal situación podemos enrostrar que el manejo de recursos económicos a sido nulo hacia mi mandante LAURA ZAFRA, al punto de encontrarse embargado el modesto salario que devengaba mi patrocinada y de no tener otra vía que invocar el amparo de pobreza para continuar reclamando sus derechos en el caso de marras, atentando flagrantemente con este comportamiento contra la dignidad humana de LAURA ZAFRA que se encuentra imposibilitada de seguir soportando cargas devientes de la sociedad patrimonial que pueden ser canceladas por MICHAEL MEDINA que de una manera caprichosa, mezquina, arbitraria y abusiva, se hace el indolente e indiferente ante tal circunstancia).

-Evasión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias; (en este momento atendiendo que MICHAEL MEDINA ocasiono la ruptura de la unidad familiar, que se encuentra en una posición económica dominante, que ha hecho caso omiso al pago de obligaciones sociales adquiridas a nombre de LAURA ZAFRA, conllevando a la baja calificación de su score financiero, bajando su estilo de vida ostensiblemente, cambiando su vida de relación, debiendo mi mandante pagar un alquiler de su alojamiento y sus gastos mínimos personales que garanticen su congrua subsistencia, viéndose truncado su proyecto de vida, atrasando su proyecto profesional de especializarse, todas estas circunstancias de hecho conllevan a determinar que se cumpla esta causal).

-Limitación o control de los ingresos, (Controla todos los ingresos el Sr. MICHAEL MEDINA provenientes de las utilidades

NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL EL PLAZA
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:
CEL: 318 224 8045 – 3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@Gmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



1277

de sus empresas AUTOAPRENDER SAS y TRANFOR SAS, inclusive de la que tiene expectativa de ganancias OCUPASALUD IPS de donde en alguna oportunidad la Sra. LAURA ZAFRA percibió un salario digno).

-Percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (hay evidencias claras que en la entidad OCUPASALUD IPS de donde en alguna oportunidad la Sra. LAURA ZAFRA percibió un salario digno por el orden de los \$5.000.000 de pesos mensuales, esta condición a cambiado palmariamente).

(iii) Debe evaluarse el contexto de la situación que da origen al conflicto, preguntándose por la calidad de los sujetos procesales, su poder adquisitivo y de decisión, las reglas, normas y costumbres e inclusive la historia a la que obedecen, así como los derechos y obligaciones que tienen.

En este punto de la ilustración, se muestra de bulto entrar a enfatizar en lo antes mencionado, cuando ha sido del resorte de este despacho de familia el conocimiento tanto de las circunstancias que se vislumbraron en el trámite del declarativo de unión marital de hecho de los su dichos, como el presente trámite liquidatorio, donde ha sido protuberante la marcada posición dominante y de violencia económica ejercida por MICHAEL MEDINA sobre humanidad de LAURA ZAFRA por los intereses y derechos patrimoniales que se encuentran en juego.

Criterios que permitirán abordar la litis

Una vez se logre establecer que el asunto versará sobre temas relacionados con la equidad de género, puede acudir a alguno de los criterios que permitirán abordar la litis, que son:

(i) Incluir argumentos y hermenéuticas que evidencien el enfoque de género.

(ii) Una vez analizada la situación fáctica y en búsqueda de la verdad real, el juez debe privilegiar la prueba indiciaria dado que en muchos casos la prueba directa no se logra.

(iii) **Darle voz a las mujeres** y a las organizaciones que las representan.

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL EL PLAZA
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 8045 – 3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@Gmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



(iv) **Debe considerarse, ponderarse y valorar el papel, el rol y las relaciones que en cada contexto social está llamada a desempeñar la mujer.**

(v) El fallador debe ser consciente del poder transformador de las decisiones en la sociedad **lo que permite insinuar, procurar, hacer rutas de superación de las dificultades y establecer pautas de conducta que materialicen la igualdad, reconozcan la categoría de género que le corresponde a la mujer en relación con sus derechos.** Además, **debe promover los correctivos para que en lo posible apunte al deber ser, de manera tal, que el reconocimiento pueda ser traducido en una verdadera dignificación del papel de la mujer en la sociedad** (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-76832021 (86001220800120210003101), 24/06/2021.)

❖ Observando que son deberes del Juez:

.....(....) **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

2. **Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.**

3. Prevenir, remediar, sancionar o **denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.**

❖ Nuestra Constitución política nos señala como fines esenciales del estado en su artículo 2 de la C.P. lo siguiente:

.....(....) **ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, **mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL EL PLAZA
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:
CEL: 318 224 8045 – 3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@Gmail.com



Huver A. Melendez Garcia

Abogado



1279

- ❖ *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad:*

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. *Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. *La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.*

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

CASO CONCRETO

*Se disponga de considerarlo pertinente el despacho, la compulsa de copias a la fiscalía por la presunta comisión de los delitos de **FRAUDE PROCESAL (Artículo 453 de la ley 599 de 2000), FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL (Artículo 454 de la ley 599 de 2000), ALZAMIENTO DE BIENES (Artículo 362 de la ley 599 de 2000), VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Literal A, Parágrafo 1, Artículo 229 de la ley 599 de 2000), FALSO TESTIMONIO (Artículo 442 de la ley 599 de 2000)**, por las conductas desplegadas por el Sr. MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES y las demás penales que considere pertinentes por faltar a la verdad en los inventarios y avalúos iniciales, los cuales se presentan bajo la gravedad de juramento por disposición del Artículo 501 del C.G.P., por haber omitido el auto dictado Auto dictado el 15 de agosto de 2017 donde se ordenaba el embargo y secuestro de bienes, por haber enajenado bienes muebles luego de tener conocimiento de la existencia del proceso liquidatorio y de la sentencia que ordenaba la disolución de la sociedad patrimonial, por haber faltado a los deberes de las partes de que trata los numerales 1,2 del artículo 78 del C.G.P, por estar en contravía del artículo 86 del C.G.P. (Informaciones falsas), además; por que se hizo incurrir en error a este operador judicial al emitir un auto de aprobación de inventario y avalúo que beneficia al demandante, con información imprecisa o falsa.*

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL EL PLAZA
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 8045 – 3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@Gmail.com



Huver A. Melendez Garcia

Abogado



1280

Entonces, se ruega a este despacho emita o adopte una posición bien sea negativa o positiva frente a la presente solicitud de compulsas de copias, bien sea por que en su criterio no allá merito para denunciar o bien por que la considera pertinente, esto revisado y con observancia de:

- **LA CONVENCION DE BELEM DO PARA** que se ratifico por Colombia por medio de la ley 248 de 1995, en su **Artículo 7b. dicha convención obliga de manera especifica a los Estados partes a utilizar la debida diligencia, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.**

De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la llevé adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs México, sentencia, Párrafo 177. La decisión se encuentra disponible en la dirección electrónica <http://www.ordenjuridico.gob.mx/jurint/STCIDHM5.PDF>).

- A tono con lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante corte IDH, en el informe de fondo sobre el caso María Da Penha Maia Fernández refirió que le corresponde a los Estados procesar y condenar a los agresores así Como evitar prácticas degradantes contra la mujer, pues la “inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del estado como representante de la sociedad para sancionar esos actos.” (Informe número 54 de 2001, Caso 12051 María Da Penha Maia Fernández, Párrafo 56, disponible en la dirección electrónica <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brazil12.051.htm>)
- **Como fuente jurisprudencial se pone de presente la Sentencia SU080/2020, Acción de Tutela Instaurada por STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA, 25 DE FEBRERO DE 2020, M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.**

NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL EL PLAZA
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:
CEL: 318 224 8045 – 3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@Gmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



Atendiendo que, se han expuesto sendos argumentos tanto en el escrito inicial como en el presente reproche, se ruega a este despacho reconsiderar su postulado, su criterio, modificando el respectivo auto en lo que respecta a la compulsu de copias a la fiscalía ordenando por secretaria la respectiva diligencia de compulsu.

Del Señor Juez,

Huver Andrés Meléndez G.
Abogado
T.P. 252397 C.S.J.

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA
C.C: 1.098.602.841 expedida en Bucaramanga
T.P: 252397 C.S. de la J.



NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL EL PLAZA
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:
CEL: 318 224 8045 – 3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@Gmail.com

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN-SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL DÍA 7 DE OCTUBRE-2021-DECRETO MEDIDAS CAUTELARES-441 2018- LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.

libia rey gomez <libiareygomez@hotmail.com>

Mié 13/10/2021 3:13 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA <abogado.huvermelendez@gmail.com>; MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES <Michael_M_Medina@hotmail.com>; Laura Fernanda Zafra Afanador <laurafernanda_zafra@hotmail.com>

De: libia rey gomez <libiareygomez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 1:51 p. m.

Para: libia rey gomez <libiareygomez@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN-SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL DÍA 7 DE OCTUBRE-2021-DECRETO MEDIDAS CAUTELARES-441 2018- LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.

BUNAS TARDES,

ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CUTELARES- DEL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2021- 441-2018- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.

ANEXO MEMORIAL- PRUEBAS DOCUMENTALES.

GRACIAS.

LIBIA REY GOMEZ.

Señora Juez
Cuarto de Familia del Circuito
Bucaramanga
L . C .

Referencia: Proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por Michael Miguel Medina Morales contra Laura Fernanda Zafra Afanador
Radicado: 680013110004-2018-00441-00
Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra providencia del 7 de octubre de 2021

Libia Rey Gómez, abogada, titular de la cédula de ciudadanía número 37.834.476 expedida en Bucaramanga y de la tarjeta profesional número 71.059 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente en la misma ciudad; obrando ante su Despacho en nombre y representación del demandante **Michael Miguel Medina Morales**, respetuosamente presento ante su Despacho escrito por el cual se ejerce el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la providencia proferida el 7 de octubre de 2021, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, con el propósito de que su Despacho revoque su propia decisión sobre el objeto analizado en la referida oportunidad procesal con fundamento en los argumentos que serán expuestos a continuación.

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 7 de octubre de 2021, y tomando en consideración lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 598 numeral 1º, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga consideró y decretó las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Autoaprender S.A.S., identificado con Nit. No. 901066264-1 y matrícula mercantil No. 05-371049-16 del 2017/03/24, con dirección comercial en la Avenida Quebrada Seca No. 32-03 del municipio de Bucaramanga, de propiedad del demandante Michael Miguel Medina Morales, el cual se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

- El embargo y secuestro ***en bloque*** del establecimiento de comercio denominado Transfors S.A.S., identificado con Nit. No. 900.791.776-4 y matrícula mercantil No. 05-310536 del 2014/11/19, con dirección comercial en la Avenida Quebrada Seca No. 32A – 89 del municipio de Bucaramanga y Avenida Quebrada Seca No. 32-03 Barrio San Alonso del municipio de Bucaramanga, de propiedad de Michael Miguel Medina Morales, inscrito en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- El embargo y secuestro de las acciones que Michael Miguel Medina Morales tiene en la sociedad Autoaprender S.A.S., identificada con Nit. No. 901.066.264-1, con domicilio social en la ciudad de Bucaramanga
- El embargo de las acciones que Michael Miguel Medina Morales tiene en la sociedad Transfors S.A.S., identificado con Nit. No. 900.791.766-4, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga.
- Se comunicó el embargo y secuestro de las motocicletas BIH-02D y WZQ-87D, con matrícula automotor constituida en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, de propiedad de Michael Miguel Medina Morales.
- Se comunicó el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Calle 48 No. 39-36, Edificio El Parque 48 Apto. 1202, Barrio Cabecera del Llano, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-409662 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Se abstuvo de decretar el embargo y secuestro de dineros obrantes en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y depósitos a término constituidos por Michael Miguel Medina Morales, hasta tanto no se aclare en cuál medio éste recibe su pago de nómina, a fin de evitar una afectación del derecho fundamental al mínimo vital.
- Se abstuvo de decretar el embargo, captura, aprehensión y secuestro de los automotores de placas IRM-819, BHY-58D, AKI-05C, MTP-326, HVZ-366, BIB-36D y UDW-782, atendiendo a que Michael Miguel Medina Morales no es propietario sobre los referidos bienes.
- Se abstuvo de decretar el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio Ocupasalud S.A.S. junto con las acciones, debido a que su constitución tuvo ocurrencia con anterioridad a la sociedad patrimonial declarada desde el 18 de mayo de 2012 y el 31 de agosto de 2017.

II. RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

2.1. Enunciación de los cargos contra la providencia recurrida

§1. Contra la providencia proferida el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga, se alegan los siguientes cargos que serán sustentados en su debida oportunidad, y se encuentran resumidos como se indica a continuación:

- *Cargo primero. Violación indirecta de la ley sustancial (Código Civil, artículo 637; Código de Comercio, artículo 98; Ley 1258 de 2008, artículo 2º; Ley 54 de 1990, artículos 6º y 7º).* El decreto de medidas cautelares (embargo y secuestro en bloque de establecimientos de comercio) no afecta el patrimonio económico del demandante Michael Miguel Medina Morales, sino de terceros ajenos a la *litis*: las sociedades comerciales Autoaprender S.A.S. y Tranfors S.A.S., que tienen por ministerio de la ley una personalidad jurídica independientemente considerada respecto de la reputable a cada uno de sus socios.
- *Cargo segundo. Violación indirecta de la ley sustancial (Código de Comercio, artículos 98, 517).* El decreto de medidas cautelares (embargo y secuestro en bloque de establecimientos de comercio) recaen sobre efectos patrimoniales inexistentes, puesto que (i) las ordenes impartidas en el sentido dado por el Juzgado *A quo* recaen sobre *personas jurídicas* y no sobre *establecimientos de comercio*; y (ii) en el caso de Autoaprender S.A.S., el establecimiento de comercio embargado no existe en la actualidad.
- *Cargo tercero. Violación de la ley procedimental (Código General del Proceso, artículo 598 regla 3º).* El decreto de medidas cautelares realizado por medio de la providencia recurrida desconoce la realidad del expediente procesal, en tanto que (i) actualmente, existen previas medidas cautelares decretadas por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga que se encuentran vigentes –aunque no practicadas–; y (ii) de decretarse una nueva medida cautelar, se requiere que la parte solicitante preste caución de ella, conforme a las reglas generales de carácter procesal.

2.2. Desarrollo de los cargos alegados contra la providencia recurrida

2.2.1. *Cargo primero. Violación indirecta de la ley sustancial (Código Civil, artículo 637; Código de Comercio, artículo 98; Ley 1258 de 2008, artículo 2º; Ley 54 de 1990, artículos 6º y 7º).*

§2. Resumen del cargo. Se reprocha que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga haya decretado el embargo y secuestro de los supuestos “establecimientos de comercio” Autoaprender S.A.S. y Transfors S.A.S., sin tener en consideración que (i) tales corresponden a efectos patrimoniales que se reputan de propiedad de terceros ajenos al proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por Michael Miguel Medina Morales contra Laura Fernanda Zafrá Afanador, puesto que pertenecen exclusivamente a Autoaprender S.A.S. y Transfors S.A.S., que son personas jurídicas individual e independientemente consideradas de cada uno de los socios que la conforman, por ministerio de la Ley; así como que (ii) Autoaprender S.A.S. y Transfors S.A.S. no tienen legitimación en la causa para ser demandados dentro del proceso de la referencia porque no son parte y, por tanto, no pueden ser sometidos a los efectos de unas medidas cautelares irregularmente proferidas.

§3. Premisa mayor. Una medida cautelar, entendida como el acto jurisdiccional que se adopta sobre personas, bienes o pruebas que pueden ser afectados por la demora en las decisiones que se adopten en el marco del proceso¹, resulta entendible única y exclusivamente en el contexto de un proceso, “[...] conjunto de actos necesarios para la declaración o ejecución de un derecho”², del cual corresponde reconocer su naturaleza de *relación jurídica*, “[...] nexos entre dos sujetos en torno de un objeto, regulado por el derecho y surgido a propósito de la detentación de bienes y de la utilización de servicios, con miras a la satisfacción de necesidades, [...] [en el que] siempre se encuentran dos sujetos frente a frente”³, que busca sobre la base de actos predispuestos por el Legislador resolver ante el poder del Estado las peticiones (pretensiones y excepciones) que ponen en conocimiento unos determinados sujetos de derecho en ejercicio del derecho de acción⁴.

De acuerdo con lo anterior, al concepto de *proceso* le resulta inherente la existencia de las partes, en tanto que son aquellos sujetos de derecho “[...] que ocupan una misma posición en una relación o en una actuación jurídica: titular de aquélla, agente de esta y receptor de sus efectos”⁵, cuya delimitación adjetiva encuentra sentido por la extensión del derecho de acción ejercido; es decir,

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte especial*. 2º ed. Bogotá D.C.: Dupré Editores Ltda., 2018. p. 52.

² Corte Constitucional – Sala Plena. Sentencia de constitucionalidad del 16 de septiembre de 2003. Acción pública de inconstitucionalidad promovida por León José Jaramillo Zuleta y otro c. Ley 794 de 2002, artículos 3º, 8º, 12, 18, 28, 29, 58, 65 y 66 (parciales), 52 y 56 (C-798-03). M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

³ Hinestroza Forero, Fernando. *Tratado de las obligaciones I. Concepto, estructura, vicisitudes*. 3º ed. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2015. p. 41.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte general*. 2º ed. Bogotá D.C.: Dupré Editores Ltda., 2018. p. 332.

⁵ Hinestroza Forero, Fernando. *Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*. T. I. 1º ed. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2015. p. 524. Cfr. Bianca, Cesare Massimo. *Derecho civil: el contrato*. Trad. Hinestroza Forero, Fernando y Cortés, Édgar. 2º ed. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2007: “Parte del contrato o contratante [*mutatis mutandi*] en sentido sustancial es el *titular de la relación contractual*, o sea el sujeto al que es directamente imputado el conjunto de los efectos jurídicos del contrato”.

"[...] [l]a idea de parte nos la da, por lo tanto, el mismo pleito, la relación procesal, la demanda, no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de la contienda"⁶, por lo que *parte* es, en sentido restringido, todo aquel que resulte determinado en virtud de la demanda, por lo que el demandante será quien figure en el libelo genitor mientras que el demandado lo será aquel contra el cual se dirija la demanda⁷.

Parte, sujeto de derecho que, estando involucrado en las vicisitudes propias de una relación jurídica de índole sustancial, coincidirá plenamente en las posiciones que se asuman en el contexto de un vínculo de índole procesal, y contra el cual recaerán los efectos jurídicos que habrán de producirse en virtud de la decisión judicial que resuelva la controversia bajo la cosa juzgada de última instancia. De modo que, en conclusión, los efectos propios y directos de la práctica de una medida cautelar serán siempre atribuibles a quien tiene la condición de parte, nunca contra un tercero, que es todo aquel que sea ajeno a una relación jurídica, a sus efectos y, por tanto, carente de cualquier legitimación para que éstos les resulten oponibles o vinculantes⁸.

§4. Premisa menor. Dicho lo anterior, un prístino entendimiento del concepto de *parte* en el marco del proceso como *relación jurídica* daría a entender sin mayor elucubración que tal condición resulta predicable respecto del demandante Michael Miguel Medina Morales y de la demandada Laura Fernanda Zafra Afanador, quienes no solo resultan vinculados por la extensión del ejercicio del derecho de acción que originó la causa de la referencia, sino que, por demás, son los sujetos de derecho involucrados en la unión marital de hecho declarada previamente por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga, comprendida entre el 18 de mayo de 2012 y el 31 de agosto de 2017, cuya liquidación constituye el objeto del proceso de la referencia. Esto quiere decir que cualquier medida cautelar real que se decrete en el contexto procesal *sub-lite* sólo puede afectar al patrimonio de Michael Miguel Medina Morales y a Laura Fernanda Zafra Afanador, y **no al de nadie más**.

Así, en primer lugar, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga cometió un gravísimo error al ordenar el embargo y secuestro en bloque de los "establecimientos de comercio" denominados "Transfors S.A.S." y "Autoaprender S.A.S.", puesto que, sobre la base de entender que el demandante Michael Miguel Medina Morales es su propietario, desconoce que tales efectos corresponden al de personas jurídicas consideradas con independencia de la personalidad de sus socios. Es decir, los referidos bienes mercantiles pertenecen a Transfors S.A.S y Autoaprender S.A.S., quienes cuentan con una personalidad jurídica plenamente diferenciada de cualquier otro sujeto de

⁶ Chiovenda, Giuseppe. *Derecho procesal civil*. T. II. Madrid: Editorial Reus, 1922. p. 6.

⁷ López Blanco, Hernán Fabio. Óp. Cit. p. 341.

⁸ Hinestrosa Forero, Fernando. Óp. Cit. p. 516.

derecho. En otras palabras: que Michael Miguel Medina Morales cuente con participación accionaria en cada una de las referidas sociedades NO DA PATENTE DE CORSO para el embargo y secuestro de todos los bienes que estén a nombre de cada una de estas personas jurídicas.

Entonces, ¿cuál es el yerro del Juez a quo? Creer que el demandante Michael Miguel Medina Morales es el propietario de unos mal denominados “establecimientos de comercio”, cuando en realidad son sociedades comerciales cuyo único relacionamiento con el referido sujeto de derecho consiste en la detentación de propiedad accionaria y participación en el capital social, pero no le facultan para usar, gozar y disponer⁹ de los efectos patrimoniales constituidos a favor de Transfors S.A.S. y Autoaprender S.A.S., puesto sería equivalente al exabrupto de confundir las personalidades jurídicas de los socios y de cada una de las personas jurídicas y, por tanto, confundir los patrimonios que éstos tienen. Las sociedades comerciales Transfors S.A.S. y Autoaprender S.A.S. son las únicas propietarias de sus propios establecimientos de comercio, lo cual es evidente conforme a lo que certifica la Cámara de Comercio de Bucaramanga: (i) en el caso de Transfors S.A.S., sociedad determinada con el Nit. número 900.791.776-4, es propietaria del establecimiento denominado Transfors, con matrícula mercantil número 9000326944 del 23 de julio de 2015, de la Cámara de Comercio de Bucaramanga; mientras que (ii) en lo que atañe a Autoaprender S.A.S., determinada con el Nit. número 901.066.264-1, es únicamente propietario del establecimiento denominado CEA Autoaprender, determinado con la matrícula mercantil número 9000227688 del 6 de febrero de 2012, de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Desatención elemental del Despacho a quo que no puede sobreseerse porque implica dar vía libre al desconocimiento del derecho fundamental a la personalidad jurídica (Constitución Política, artículo 14) que resulta predicable de todas las personas morales o jurídicas, definidas por el Legislador como “[...] una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” (Código Civil, artículo 633 inciso 1º). Justamente, la Corte Constitucional sentó al respecto que:

“La constitución de una sociedad -por regla general- implica el nacimiento de una persona distinta de los socios, dotada de atributos propios de la personalidad jurídica -nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio- para el desarrollo del objeto de su creación. Por ello, la legislación universal ha dispuesto que el ente social -ser diferente de las personas naturales que lo constituyeron- responde por las actuaciones y obligaciones que contrae con terceros e incluso frente a los accionistas. Dijo, al respecto, la Corte -C-865 de 2004-: “La finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer

⁹ Código Civil, artículo 669 inciso 1º. “El dominio (que también se llama propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno”.

derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico”. (Destacado de la memorialista)¹⁰.

Garantía iusfundamental que se decanta en la legislación iusprivatista, al enunciarse que, como ocurre en el caso de las sociedades comerciales, si bien existe un contrato que vincula a los socios, no menos cierto resulta que “[l]a sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” (Código de Comercio, artículo 98 inciso 2º), conllevando a que “[l]o que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen” (Código Civil, artículo 637 inciso 1º); precisamente, la Ley 1258 de 2008, artículo 2º, establece que “[l]a sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, **formará una persona jurídica distinta de sus accionistas**” (Destacado de la memorialista).

§5. Así mismo, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga se equivoca al proferir medidas cautelares sobre los efectos patrimoniales atribuibles a terceros ajenos a la controversia *sub-lite*, atendiendo a la naturaleza del proceso promovido. Debe recordarse que la causa procesal en comento impulsada por el demandante Michael Miguel Medina Morales ante el Despacho *A quo* busca que se liquiden los bienes y derechos que conforman la sociedad patrimonial de hecho conformada con la demandada Laura Fernanda Zafra Afanador, sobre la base de que los sujetos procesales mencionados se vincularon por medio de una unión marital de hecho entre el 18 de mayo de 2012 y el 31 de agosto de 2017; significando ello que cualquier decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro únicamente deberá versar sobre el patrimonio de cualquiera de los ex compañeros permanentes.

Bajo ese orden de ideas, la desatención elemental en la que incurrió el Juzgado *A quo* tiene por consecuencia afectar el patrimonio de Transfors S.A.S. y/o Autoaprender S.A.S., dos personas jurídicas que no forman parte de la relación sustancial ya declarada por el mismo Despacho cognoscente, ni se constituyen como demandantes o demandados dentro del plenario; determinación que resulta más que elemental para disponer el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro, **siempre y cuando sean tales sociedades demandadas dentro del proceso de liquidación de la referencia**, pero no lo son. Con lo anterior, corresponde preguntarse lo siguiente: ¿es que las sociedades comerciales Transfors S.A.S. y/o Autoaprender S.A.S. contrajeron nupcias o conformaron una unión marital de hecho con la demandada Laura Fernanda Zafra Afanador, como

¹⁰ Corte Constitucional – Sala Plena. Sentencia de constitucionalidad del 19 de febrero de 2014. Acción pública de inconstitucionalidad promovida por Edier Esteban Manco Pineda c. Ley 1258 de 2008, artículo 1º (parcial). M.P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

para que, como consecuencia de ello, deba solicitarse el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra (C.G.P., artículo 598 regla 1º)? La respuesta es, a todas luces, **negativa**, porque los únicos sujetos que tienen pleito pendiente sobre los bienes que pertenecieron a una sociedad patrimonial de hecho lo constituyen únicamente la referida demandada y el demandante Michael Miguel Medina Morales.

§6. **Conclusión.** El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga incurrió en un gravísimo error al considerar que las sociedades comerciales Transfors S.A.S. y Autoaprender S.A.S. son establecimientos de comercio susceptibles de ser excluidos del comercio jurídico por medio del decreto de medidas cautelares reales (embargo y secuestro), pues desconoce las condiciones legales de sujeto de derecho y objeto atribuibles a las referidas personas jurídicas y sus establecimientos como bienes comerciales, respectivamente. Yerro que se maximiza al implicar el decreto jurisdiccional de medidas cautelares la privación de los efectos patrimoniales atribuibles a las aludidas personas jurídicas, que no tienen la condición de parte procesal ni sustancial, so pretexto de entender que Michael Miguel Medina Morales tiene participación en el capital social de cada una de las referidas sociedades.

Por ello, forzosamente se concluye que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga está avocado a revocar el auto del 7 de octubre de 2021 y, en su lugar, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares reales de embargo y secuestro decretadas sobre los "establecimientos" denominado Transfors S.A.S. y Autoaprender S.A.S., puesto que, se reitera: **no son de propiedad del demandante Michael Miguel Medina Morales.**

2.2.2. *Cargo segundo. Violación indirecta de la ley sustancial (Código de Comercio, artículos 98, 515; Código Civil, artículo 653).*

§7. **Resumen del cargo.** Se reprocha que, por la providencia del 7 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga haya proferido la orden de practicar medidas cautelares sobre los establecimientos de comercio "Autoaprender S.A.S." y "Transfors S.A.S.", sin tener en consideración que la naturaleza jurídica de cada uno de los referidos objetos de la orden dictada por el Despacho *a quo* es sustancialmente diferente a lo se pretendió caucionar, como consecuencia de yerros sobre aspectos elementales como lo deviene la delimitación de "establecimiento de comercio" y "persona jurídica-sociedad". En otras palabras: (i) **Autoaprender S.A.S. y Transfors S.A.S. no son establecimientos de comercio, sino personas jurídicas** que no pueden ser sujetas a las consecuencias jurídicas predicables de las medidas de embargo y secuestro, por cuanto estas cautelas son de índole real por recaer sobre bienes, significando a su vez que (ii) tales sociedades comerciales no pueden ser afectadas por las medidas proferidas por el Juez *a quo*

por la elemental razón de que no son parte dentro del proceso de la referencia; lo cual no fue tenido en cuenta por el Despacho recurrido a pesar de la elementalidad de los conceptos de establecimiento de comercio como objeto de derecho y de persona jurídica-sociedad como sujeto de derecho.

§8. Premisa mayor. En primera medida, ante la naturaleza del objeto o del asunto resuelto mediante la providencia recurrida, una medida cautelar puede ser *real*, y ello se quiere significar que habrá recaído sobre bienes que son objeto de litigio o sobre los cuales no van a quedar afectados al proceso así no sean objeto del mismo¹¹; lo cual presupone la expresa consideración de que el objeto material de la medida es un bien, que, conforme a la doctrina, necesariamente se caracteriza por cuanto (i) debe situarse dentro del patrimonio de una persona y (ii) debe ser susceptible de apreciación económica o pecuniaria¹². No otra cosa puede desprenderse del entendimiento del Legislador procesal, pues el decreto del embargo y secuestro como medidas cautelares dentro de un proceso judicial siempre versará sobre bienes muebles o inmuebles, cuya materialización dependerá de la naturaleza jurídica de los efectos patrimoniales caucionados, puesto que así se desprende de una simple lectura del Código General del Proceso, artículo 593, además de lo señalado por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-230 de 2017, cuando señala que “[e]l embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. Por su parte, el secuestro es definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien esta disponga”¹³.

De hecho, el decreto de embargo y secuestro en bloque de establecimientos de comercio tiene un claro sentido por cuanto el Legislador mercantil los reconoce como bienes comerciales, entendidas de manera general como cosas susceptibles de aprehensión –perceptibles por los sentidos o no– y con estimación pecuniaria o patrimonial (Código Civil, artículo 653), y de manera particular como “[...] un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa” (Código de Comercio, artículo 515). Quien tiene la condición de comerciante (sujeto de derecho – persona natural o jurídica) conforme a lo previsto en la ley¹⁴, puede emplear un establecimiento de

¹¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte especial*. 2º ed. Bogotá D.C.: Dupré Editores Ltda., 2018. p. 760.

¹² Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. *Bienes*. 13º ed. Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A., 2014. p. 4.

¹³ Corte Constitucional – Sala Primera de Revisión. Sentencia de tutela del 20 de abril de 2017. Acción de tutela interpuesta por Octavio Alonso Aristizábal Murillo contra el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá D.C., a Policía Nacional y la sociedad Storage and Parking S.A.S. (T-203-17). M.P.: Dra. María Victoria Calle Correa.

¹⁴ Código de Comercio, artículo 10 inciso 1º. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

comercio (objeto de derecho – bien) para el desarrollo de una “[...] actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios”¹⁵. Corolario de lo anterior es que el embargo y secuestro como medidas cautelares, no pueden versar sobre personas sino sobre los bienes comprendidos dentro del patrimonio del sujeto de derecho, con independencia de su naturaleza (natural o jurídica).

§9. *Premisa menor.* Así, partiendo el análisis concreto respecto de Autoaprender S.A.S., no puede sostenerse una afirmación diferente a que su naturaleza jurídica corresponde a la de una **sociedad comercial**, sujeto de derecho conformado como persona jurídica debidamente organizada bajo el esquema de una sociedad por acciones simplificada, conforme a lo dispuesto en la Ley 1258 de 2008, tal como la Cámara de Comercio de Bucaramanga lo constata a través del correspondiente certificado de existencia y representación legal, habiéndose utilizado para tal efecto la misma información que fue empleada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga para la singularización de los “bienes” que deberán ser objeto de las medidas cautelares decretadas por la providencia recurrida.

No resultando suficiente que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga incurriese en la equivocación gravísima de considerar a Autoaprender S.A.S. como un establecimiento de comercio, un análisis acucioso de la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo demandado habría conllevado al Despacho a *quo* a denegarlas, máxime cuando, en la actualidad **Autoaprender S.A.S. no es propietaria de un establecimiento de comercio homónimo**, como así se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la referida persona jurídica; por el contrario, se habría constatado que, históricamente, esta sociedad comercial ha tenido o tiene los siguientes establecimientos de comercio: (i) el establecimiento de comercio Autoaprender S.A.S., con matrícula mercantil número 9000371050 del 23 de marzo de 2017 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, actualmente **cancelada** desde el 4 de septiembre de 2018; y (ii) el establecimiento de comercio CEA Autoaprender, con matrícula mercantil número 9000227688 del 6 de febrero de 2012, actualmente **activa**.

Por otro lado, en lo que es concerniente a Transfors S.A.S., tampoco es dable afirmar cuestión opuesta a su naturaleza jurídica como **sociedad comercial**, categoría legal que resulta naturalmente reconocida como comprendida dentro del concepto de **sujeto de derecho**, puesto que así se deduce sin mayor esfuerzo tras una verificación de la información que, por mandato de la ley, certifica la Cámara de Comercio de Bucaramanga, como organismo encargado de dar fe sobre los actos de los comerciantes afincados en su competencia territorial, como al efecto lo es respecto de Transfors S.A.S.: los datos empleados por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de

¹⁵ Código de Comercio, artículo 25.

Bucaramanga muestran que la medida cautelar no recae sobre un establecimiento de comercio, pero sí sobre una sociedad comercial debidamente organizada según el tipo de sociedad por acciones simplificada (Ley 1258 de 2008, artículo 2°), que sí es propietaria de un establecimiento de comercio denominado Transfors, con la matrícula mercantil número 9000326944 del 23 de julio de 2015 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

De cualquier modo, de aplicarse una medida cautelar de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado Transfors para los efectos de asegurar el cumplimiento de una decisión judicial que haga tránsito a cosa juzgada de última instancia dentro de la causa de la referencia deviene en ilegal por cuanto el único propietario del mencionado bien comercial es Transfors S.A.S., quien NO ES SUJETO PROCESAL, sino que es un tercero absoluto al cual las consecuencias jurídicas que se originen dentro de la causa en concreto no le resultan oponibles, puesto que no les beneficia ni les perjudica.

§10. Cuestiones sustancialmente diferentes resultan que el extremo demandado dentro de la causa de la referencia solicite la práctica de medidas cautelares sin contar con la enjundia básica requerida al cotejar la información de los posibles bienes que serán objeto de tales actos jurisdiccionales, y que el Despacho cognoscente opte por concederlas sin que existiese un asomo de diligencia tras constatar que la solicitud efectivamente recaiga sobre bienes que, por demás, se encuentren en la esfera patrimonial de quien ostente la condición de parte procesal; puesto que al Juez de la república le resulta imperioso ejercer el control de legalidad sobre las solicitudes que los sujetos procesales realicen, máxime cuando, por expreso mandato constitucional, “[l]os jueces en sus providencias están sujetos al imperio de la ley” (Constitución Política, artículo 230 inciso 1°). De este modo, no se comprende sino como una evidente antinomia jurídica que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga haya accedido a solicitudes que rayan toda la lógica del derecho como ordenamiento y ciencia, sustentadas sobre información inexacta y que sí perjudica el patrimonio de terceros, puesto que ni Autoaprender S.A.S. ni Transfors S.A.S. son parte dentro del proceso.

§11. Conclusión. Sobre lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga incurre en el equívoco de decretar las medidas cautelares reales de embargo y secuestro de los “establecimientos” denominados Autoaprender S.A.S. y Transfors S.A.S., toda vez que éstos tienen la condición de persona jurídica y no de bienes comerciales, máxime cuando la orden judicial fue proferida sin constatar que Michael Miguel Medina Morales era o no efectivamente el propietario de los referidos establecimientos, de modo que una debida diligencia conllevaría a concluir sin mayores elucubraciones que los dueños de tales efectos patrimoniales empresariales son Autoaprender S.A.S. y Transfors S.A.S.

En vista de lo anterior, forzosamente se concluye que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga está avocado a revocar el auto del 7 de octubre de 2021 y, en su lugar, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares reales de embargo y secuestro decretadas sobre los “establecimientos” denominado Transfors S.A.S. y Autoaprender S.A.S., puesto que, se reitera: **no son de propiedad del demandante Michael Miguel Medina Morales**.

2.2.3. *Cargo tercero. Violación de la ley procedimental (Código General del Proceso, artículo 598 regla 3º).*

§12. *Resumen del cargo.* El decreto de medidas cautelares realizado por medio de la providencia recurrida desconoce la realidad del expediente procesal, en tanto que (i) actualmente, existen previas medidas cautelares decretadas por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga que se encuentran vigentes –aunque no practicadas–; y (ii) de decretarse una nueva medida cautelar, se requiere que la parte solicitante preste caución de ella, conforme a las reglas generales de carácter procesal.

§13. *Explicación fáctica de la censura.* Como consta en el acta del 14 de noviembre de 2019, (grabación de ese mismo día), se profirió *auto de aprobación de inventarios de bienes y avalúos*, que determinó las partidas que hasta ese momento, hacían parte de la Sociedad Patrimonial, entre los excompañeros permanentes.

Retomando y dejando claro, qué era lo que realmente estaba en cabeza de mi mandante, como persona natural e individualmente hablando; se aprobaron los Inventarios y Avalúos el 22 de marzo de 2019, quedando pendiente por resolver solamente el **AVALÚO DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD TRANFORS S.A.S.** y las **UTILIDADES** de las sociedades **OCUPASALUD S.A.S** y **TRANSFORS S.A.S.**, pedidas por el apoderado de la señora **LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR**, y objetadas por ésta apoderada.

Para resolver, fue necesario que la señora Juez suspendiera la diligencia, a fin de elevar las respectivas consultas a Cámara de Comercio, y Superintendencia de Sociedades, para que se determinara si era posible distribuir y adjudicar dentro de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, las acciones que conforman una Sociedad por Acciones Simplificada S.A.S, y con base en estas respuestas, designar un **Perito Financiero de la lista de Auxiliares de la Justicia**, para que determinara el valor real que debía asignársele a las acciones de **TRANFORS S.A.S.**

Las respuestas de la Cámara de Comercio de Bcuaramanga y la Superintendencia de Sociedades, fueron contundentes, señalando que: *“no es posible adjudicar las acciones, en razón a que las acciones en las sociedades por acciones surten efectos con la inscripción en el libro de registro de Accionistas que se lleva en las oficinas de Administración de la Sociedad”*; que figuran a Folio 625, 628-630. Cuaderno Principal.

A folios 626 y 638 del cuaderno principal, el Despacho incorporó las sendas respuestas y las puso en conocimiento de las partes, sin que se hubiera presentado oposición alguna ni por la parte demandante, ni por la parte demandada. Por lo que se procedió a designar al perito financiero Rafael Rodríguez Ramírez, a fin de determinar el avalúo de las acciones de la Empresa Transfors S.A.S. mediante auto del 11 de junio de 2019; quien, con base en el Balance General, Estados Financieros Consolidados y Declaraciones de Renta de la sociedad comercial Tranfors S.A.S., determinó el valor de sus acciones, en un extenso informe, presentando al Juzgado, el Dictamen Pericial, a Folios 652-672. Cuaderno Principal.

El Juzgado mediante **AUTO del 11 de septiembre de 2019**, corrió traslado del Dictamen rendido por el Perito Financiero a las partes interesadas por tres días, sin que se presentaran objeciones, ni por la parte demandante, ni por la parte demandada; y mediante **AUTO del 19 de Septiembre de 2019**, declaró en firme el dictamen.

Por lo que la señora Juez, una vez agotado este trámite procesal, fijó fecha para continuar con la Audiencia de Inventarios de Bienes y Avalúos de la Sociedad Patrimonial; mediante **AUTO del 27 de septiembre de 2019**, con el objeto de resolver las objeciones presentadas a los Inventarios y Avalúos, **para el 14 de Noviembre de 2019 a las 2:PM.**; como consta en acta de esta calenda (grabación de ese mismo día), se profirió **AUTO DE APROBACIÓN DE INVENTARIOS DE BIENES Y AVALÚOS**, quedando en firme de esta forma, todas y cada una de las partidas del activo y del pasivo, determinando el valor de las acciones como lo dictaminó el señor Perito Financiero, de la Empresa **TRANFORS S.A.S**, tal y como aparece en el expediente.

Respecto a la partida correspondiente, a las **UTILIDADES** del ejercicio fiscal y social derivado de las acciones en cabeza de mi mandante; el señor **MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES**, en las sociedades **OCUPASALUD S.A.S y TRANSFORS S.A.S.**, solicitadas por el apoderado de la parte demandada, en su escrito de inventario de bienes y avalúos, la señora Juez, las negó por las razones de hecho y de derecho que expuso ampliamente, sustentándose en la normatividad que existe al respecto.

El señor apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación, que se surtió en debida forma, siendo enviado al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-SALA CIVIL- FAMILIA**, el 3 de Diciembre de 2019.

El **24 de Marzo de 2021**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-SALA CIVIL- FAMILIA**, se pronunció confirmando la decisión tomada en primera instancia por el a quo, es decir que **NEGÓ** el reconocimiento de las **UTILIDADES** en las sociedades **OCUPASALUD S.A.S y TRANSFORS S.A.S.**, mediante la cual se resolvió la objeción al inventario, proferido en audiencia del 14 de Noviembre de 2019.

De tal forma que, como consecuencia de lo anterior, se aprobaron en su totalidad los inventarios y avalúos conforme a lo dispuesto por el artículo 501 del CGP. (Folios 680 al 686 del Cuaderno Principal)

Toda la anterior información es supremamente valiosa, para determinar las razones por las cuales estamos en desacuerdo con el **Auto proferido por el Despacho el 7 de octubre.**

La pregunta Procesal es: ¿Se puede decretar una medida cautelar dentro de un proceso (441-2018 Liquidación de la Sociedad Patrimonial) que ya fue decretada en el anterior proceso (368-2017-Declaración de Unión Marital de Hechos) que conforman el mismo expediente, que está vigente, y que no ha sido levantada?

A nuestra consideración hay un error in procedendo por parte del Despacho al proferir nuevamente un auto decretando medidas cautelares dentro del mismo expediente, que es la continuación del Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho-368-2017, seguido de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial -441-2018; pues las medidas decretadas en primero se encuentran vigentes, no han sido levantadas.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expone:

**DISTINCIÓN ENTRE ERROR IN PROCEDENDO Y ERROR IN IUDICANDO- Sala de Casación Civil
N 480 /25/10/2011**

La opinión transcrita resulta de mayor exactitud, a juicio de la Sala, que la posición de Calamandrei, para quien se tratará de un error de actividad si se comete al aplicar las normas procesales, y de un error de juicio, si se comete al aplicar la ley sustantiva -"inejecución de un precepto procesal (error in procedendo) y el error sobre la voluntad abstracta de una ley relativa a la relación controvertida"- pues al resolver el fondo de la controversia puede infringir el juez

una regla de derecho procesal, y en nuestro sistema las violaciones de reglas de procedimiento que no se traduzcan en quebrantamiento u omisión de formas procesales en infracción del derecho de defensa, o puedan ser catalogadas como omisión de los requisitos del artículo 243 o vicios de la sentencia, de los enumerados en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, pueden dar lugar al recurso por infracción de ley.

El autor citado en último término, también percibe la esencia de la cuestión al expresar:

La profunda diferencia del criterio seguido por nuestra ley en los dos casos es evidente: en el recurso dado por error in iudicando se trata de defender la exacta interpretación de cualquier norma jurídica; en el recurso dado por error in procedendo se trata no de asegurar la ejecución de cualquier precepto procesal, puesto que la mayor parte de las inejecuciones de estos preceptos no dan lugar a casación, sino de garantizar el provechoso desarrollo del proceso...". (La Casación Civil. Tomo II, págs. 259-260).

El Juez, al examinar los actos procesales realizados en primera instancia no está resolviendo la controversia planteada, sino examinando el orden del proceso, por lo cual de existir algún error, éste fue cometido in procedendo, dando lugar a un recurso por defecto de actividad...".

De hecho, en el pronunciamiento del **8 de Octubre de 2021**, se contempla lo siguiente:

"De conformidad con el numeral 3° del artículo 598 del CGP, las medidas cautelares decretadas al interior de los procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación, por lo que a fin de materializar las medidas decretadas el 15 de agosto de 2017 al interior del proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulado por LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR en contra de MICHEL MIGUEL MEDINA MORALES radicado bajo No 2017-00368-00, se ordena por secretaria comunicar nuevamente:....."

Por lo que, al momento de decretar el embargo y secuestro de las acciones de **TRANFORS S.A.S.** y **AUTOAPRENDER S.A.S.**; se estaría bajo el yerro procesal enunciado.

Ahora si de lo que se trata, en éste nuevo auto, **es decretar una medida cautelar diferente**, a las solicitadas en el proceso radicado bajo **No 2017-00368-00**, entonces debe dársele aplicación a lo estipulado en el artículo **599 inciso 5° del Código General del Proceso**, en el cual la señora demandada debe prestar caución, por tratarse de una medida cautelar distinta, con el objeto de garantizar el pago de los posibles perjuicios, que con la solicitud de la medida cautelar, se puedan

causar con el Embargo y Secuestro de los Establecimientos de Comercio **TRANFORS S.A.S. y AUTOAPRENDER S.A.S.**

Es decir que la medida aún está vigente, En la Audiencia celebrada el **22 de Marzo de 2019, a las 2 PM** en el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga**; dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, cada uno de los apoderados, tanto del demandante señor **MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES**, como de la demandada señora **LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR**, presentamos el escrito con las partidas de los Activos y Pasivos, que eventualmente estaban en cabeza del demandante y de la demandada; y que pertenecían a la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes.

Una a una se fueron revisando, ante la Señora Juez, determinando su descripción, idoneidad, soportes documentales, y Avalúos, discriminados por las entidades ante las cuales, se encuentran registrados, entre ellos las **ACCIONES, de las únicas sociedades que hicieron parte de la SOCIEDAD PATRIMONIAL: TRANFORS S.A.S. y AUTOAPRENDER S.A.S.**

La razón de esta determinación se dio porque, a través de la presentación de un **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, presentado por mí, en calidad de apoderada del señor **MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES**, el **16 de Agosto de 2018**, dentro del Proceso **00368 de 2017**; la señora Juez, se pronunció; mediante **Auto del 26 de Septiembre de 2018**, señalando con precisión y claridad, y de manera práctica y didáctica, a través de un cuadro, especificando uno por uno, **cuales activos quedaban excluidos** (Vehículos y Motos), así como las Sociedades: **OCUPASALUD S.A.S. y TRANSFORS CTA**, la primera por haberse constituido antes del **18 de Mayo de 2012**; y la segunda porque no pertenecía a mi mandante, lo que significa que **éstas dos Sociedades no hacían parte de la masa social.**

La señora Juez se manifestó de la siguiente manera:

*"A folio 21 obra el certificado de libertad y tradición expedido el 11 de Septiembre de 2018; por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga; donde registra como propietario del 100% la Empresa **AUTOAPRENDER S.A.S.** con fecha de Matrícula **16/8/2017.***

En el caso de las sociedades surge una persona jurídica distinta, de los socios individualmente considerados, en virtud de la regla del artículo 98 del C.Cio; dicha ficción le otorga la capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada de manera autónoma, generando un patrimonio independiente de las personas que la integran y por tanto quedan facultadas para actuar y contratar en su propio nombre con terceros, siempre dentro del marco de su objeto social.

Dicho capital social está integrado por los aportes que están obligados a hacer los socios que hacen parte de la persona jurídica, los cuales están dirigidos al desarrollo de la actividad para la que fue constituida, así como obtener utilidades para ser repartidas entre sí, a su paso el Patrimonio puede estar representado en acciones partes de interés o cuotas según la naturaleza de la sociedad, los determinan su participación así como los derechos que tiene cada uno de los socios al interior de ésta.”

“Sobra recordar al mandatario judicial de la parte actora que uno es el patrimonio personal e individual del que es titular el aquí ex compañero MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES, y otro muy distinto es el patrimonio de la Sociedad Auto APRENDER S.A.S quien al ser una persona jurídica se constituye como un ente particular, autónomo e independiente de sus socios, tal como lo establece el artículo 98 del C.Cio; luego mal haría esta operadora judicial mantener el embargo de unos bienes que no son propiedad de demandado.”

*“EMPRESA OCUPASALUD S.A.S: A folio 31 obra Certificado de Existencia y Representación Legal de Sociedades por acciones simplificadas SAS de **OCUPASALUD S.A.S**; expedido el 11 de Septiembre de 2018; por la Cámara de Comercio de Bucaramanga; donde señala como Maótrícula 05-211494-16 de 2011/07/28 fecha anterior a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, por lo que se entiende que es un bien propio del demandado MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES, lo que permite concluir sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual que no debe recaer ninguna medida cautelar sobre dicho bien, siendo procedente el levantamiento de la cautela”*

*“COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRANSFOR'S: A folio 28 obra certificado de existencia y representación legal entidad sin ánimo de lucro del sector solidario de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRANSFOR'S** expedido el 11 de Septiembre de 201 por la Cámara de Comercio de Bucaramanga; donde señala como matrícula 05- 510629-44 del 2012/04/16; fecha anterior a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, lo que permite concluir sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual que no debe recaer ninguna medida cautelar sobre dicho bien, siendo procedente el levantamiento de la cautela*

Por lo anterior la señora Juez, ordenó el levantamiento de medida cautelar de Embargo y Secuestro de todos los derechos sociales que el demandado **MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES**; tenga en calidad de socio y propietario de las Sociedades **OCUPASALUD S.A.S** y **TRANSFOR'S CTA**, mediante oficio No 2788-2017-368, dirigido a la **CAMARA DE COMERCIO** de Bucaramanga.

III. SOLICITUDES AL DESPACHO

§14. Con fundamento en lo anteriormente argumentado, tanto desde lo jurídico como desde lo fáctico, solicito respetuosamente a su Despacho que revoque el auto del 7 de octubre de 2021 y, en su lugar se niegue el embargo y secuestro de los efectos patrimoniales, mal denominados “establecimientos de comercio” Autoaprender S.A.S. y Transfors S.A.S.

§15. En caso de que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga no acceda a reponer la providencia recurrida, entiéndase que sobre los mismos argumentos jurídicos y fácticos se interpone en subsidio el recurso de apelación, con fundamento en el Código General del Proceso, artículo 321.

IV. PRUEBAS

Solicito respetuosamente que se tengan como pruebas del presente recurso de reposición las siguientes: (i) certificado de existencia y representación legal de Autoaprender S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga; (ii) certificado de existencia y representación legal de Transfors S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

De la Señora Juez,

Libia Rey Gómez
C.C. 37.834.476 Bucaramanga
T.P. 71.059 C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/10/13 HORA: 14:54:42
10116260

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FJ471EBB77

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:
AUTOAPRENDER S.A.S.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 31 DE 2021
GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-371049-16 DEL 2017/03/24
NOMBRE: AUTOAPRENDER S.A.S.
NIT: 901066264-1

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: AV QUEBRADA SECA # 33 - 24
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6914665
TELEFONO2: 3014540618
EMAIL : AUTOAPRENDER@HOTMAIL.COM

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: AV QUEBRADA SECA # 33 - 24
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6914665
TELEFONO2: 3014540618
EMAIL : AUTOAPRENDER@HOTMAIL.COM

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2017/03/21 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/03/24 BAJO EL No 145853 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA AUTOAPRENDER S.A.S.

AUTOAPRENDER S.A.S.

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2017/03/21 DE CONSTITUCIÓN, ANTES CITADO CONSTA: ART 2° - OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: A. OFRECER Y DESARROLLAR LOS CURSOS DE CAPACITACION EN CONDUCCION DE QUE TRATA EL ARTICULO 2 DEL DECRETO 1500 DE 2009 B. OFRECER Y DESARROLLAR CURSOS DE CAPACITACION A CONDUCTORES EN MATERIAS DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL C. REALIZAR ACTIVIDADES DE CONSULTORIA Y GESTION ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACIIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTANAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTNA DE LA SOCIEDAD

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$10.000.000	10.000 \$1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$10.000.000	10.000 \$1.000,00
CAPITAL PAGADO	:	\$10.000.000	10.000 \$1.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACIÓN LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2017/03/21 DE CONSTITUCIÓN, ANTES CITADO CONSTA: ART. 30. REPRESENTACION LEGAL. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO QUIEN TENDRA UN SUPLENTE EL CUAL ACTUARA DE MANERA CONJUNTA Y TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, DESIGNANDO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2017/03/21 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/03/24 BAJO EL No 145853 DEL LIBRO 9, CONSTA:	
CARGO	NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL	MEDINA MORALES MICHAEL MIGUEL
	DOC. IDENT. C.C. 1098643687
REP. LEGAL SUPLENTE	FIGUEREDO FRIAS JAIRO
	DOC. IDENT. C.C. 2181347

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2017/03/21 DE CONSTITUCIÓN, ANTES CITADO CONSTA: .- ART 31 - FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE POR TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD , EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HIABIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE, LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O IR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR, PARTE DEL A SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONAS.

AUTOAPRENDER S.A.S.

C E R T I F I C A
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8551 FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 8560 ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACIÓN

OTRA ACTIVIDAD 1 : 6511 SEGUROS GENERALES

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 227688 DEL 2012/02/06

NOMBRE: CEA AUTOAPRENDER

FECHA DE RENOVACION: MARZO 31 DE 2021

DIRECCION COMERCIAL: AVENIDA QUEBRADASECA # 33 - 24

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO: 3114802421

E-MAIL: autoaprender@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8551 FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 8560 ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACIÓN

OTRA ACTIVIDAD 1 : 6511 SEGUROS GENERALES

| PRESENTA DOCUMENTO(S) EN TRAMITE SEGUN LIQUIDACION(ES) |
No 10116156 DE FECHA 2021/10/13

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :
MICRO EMPRESA - RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$524.279.391

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 8551

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/10/13 14:54:42 - REFERENCIA OPERACION 10116260

| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |
| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |
| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |
| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |

| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |
| LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO,

AUTOAPRENDER S.A.S.

| NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD. |

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

A handwritten signature or stamp, possibly a mechanical signature, consisting of several overlapping loops and lines.



CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/10/13 HORA: 14:52:43
 10116243

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MOAQ1EBB6D

 LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:
 TRANSFORS S.A.S.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 31 DE 2021
 GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-310536-16 DEL 2014/11/19
 NOMBRE: TRANSFORS S.A.S.
 NIT: 900791776-4

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: AVENIDA QUEBRADASECA 32 A 89
 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
 TELEFONO1: 3114802421
 EMAIL : transfor_soportel@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: AVENIDA QUEBRADASECA 32 A 89
 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
 TELEFONO1: 3114802421
 EMAIL : transfor_soportel@hotmail.com

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2014/11/10 DE ACCIONISTA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/11/19 BAJO EL No 122625 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA CEA AUTOAPRENDER S.A.S

C E R T I F I C A

TRANSFORS S.A.S.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2015/07/24 INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2015/07/27 BAJO EL NRO. 130753 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DENOMINACION SOCIAL A CEA AUTOAPRENDER BUCARAMANGA S.A.S

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2015/12/01, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/12/03, BAJO EL NO. 133316 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: TRANSFORS S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
DOCUM PRIVADO	2015/07/24		BUCARAMANGA	2015/07/27	
DOCUM PRIVADO	2017/11/20		BUCARAMANGA	2017/12/05	
ACTA 08	2020/08/31	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2020/10/26	
ACTA 09	2020/09/09	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2020/10/30	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2017/11/20, ANTES CITADO, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 2: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: PRESTACION DE SERVICIOS DIRECTOS Y COMPLEMENTARIOS DE TECNICOS, TECNOLOGICOS Y PROFESIONALES EN MONTAJE INSTALACION, APOYO LOGISTICO, CAPACITACION Y SUMINISTRO DE SOFTWARE Y DE MANEJO DE TODA CLASE DE SOFTWARE Y ASESORIAS EN SERVICIOS DE SALUD, DISEÑO Y PROGRAMACION DE ALGORITMOS, DESARROLLO DE SOFTWARE, APLICACIONES PARA MOVILES, PAGINAS WEB, DISEÑO GRAFICO, DIGITALIZACION, E-COMMERCE, E-LEARNING Y MARKETING ONLINE, ADMINISTRACION DE EQUIPOS, REDES Y SERVIDORES, ASI COMO EL SOPORTE Y EL MANTENIMIENTO DE EQUIPOS E INSTALACIONES INFORMATICAS EN LA NUBE Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LICITA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

C E R T I F I C A

CAPITAL	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO :	\$200.000.000	200.000 \$1.000,00
CAPITAL SUSCRITO :	\$20.000.000	20.000 \$1.000,00
CAPITAL PAGADO :	\$10.000.000	10.000 \$1.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2014/11/10, ANTES CITADO, CONSTA: REPRESENTACIÓN LEGAL EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2014/11/10 DE ACCIONISTA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/11/19 BAJO EL No 122625 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	MEDINA MORALES MICHAEL MIGUEL
	DOC. IDENT. C.C. 1098643687

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2014/11/10, ANTES CITADO, CONSTA: FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN

TRANSFORS S.A.S.

DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DL CÓDIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC., 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR AL ACCIONISTA (S) EN FORMA PERIÓDICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO D COMERCIO, 7) DESIGNAR PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER, 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 12)
QUE POR ACTA NO. 09 DE FECHA 2020/09/09 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL. PARAGRAFO. EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO SIN IMPORTAR SU VALOR ES DECIR DE MANERA ILIMITADA, SIN QUE SE REQUIERA ALGUNA AUTORIZACION PARA ELLO.

C E R T I F I C A
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6202 ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y
ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE INSTALACIONES INFORMÁTICAS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 6201 ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS
(PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS)

OTRA ACTIVIDAD 1 : 4112 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

C E R T I F I C A

PROHIBICIONES: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2014/11/10, ANTES CITADO, CONSTA: PROHIBICIONES: LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIR EN GARANTE

TRANSFORS S.A.S.

DE OBLIGACIONES DE TERCEROS NI FIRMAR TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO, NI PERSONALES O DE PARTICIPACIÓN, NI TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS, Y SI DE HECHO LO HICIESEN, LAS CAUCIONES ASÍ OTORGADAS NO TENDRÁN VALOR ALGUNO Y DEBE RESPONDER EL PATRIMONIO DE QUIEN LO COMPROMETIÓ.

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 326944 DEL 2015/07/23

NOMBRE: TRANSFORS

FECHA DE RENOVACION: MARZO 31 DE 2021

DIRECCION COMERCIAL: AVENIDA QUEBRADASECA 32 A 89

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO: 3114802421

E-MAIL: transfor_soportel@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6202 ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y

ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE INSTALACIONES INFORMÁTICAS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 6201 ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

(PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS)

OTRA ACTIVIDAD 1 : 4112 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

PRESENTA DOCUMENTO(S) EN TRAMITE SEGUN LIQUIDACION(ES)
No 10116168 DE FECHA 2021/10/13

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :
PEQUEÑA EMPRESA - RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1.241.404.770

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 6202

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/10/13 14:52:43 - REFERENCIA OPERACION 10116243

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

TRANSFORS S.A.S.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

A handwritten signature or stamp, possibly a mechanical signature, consisting of several overlapping loops and lines.

RECURSO DE REPOCISION - RAD 2018 441

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA <abogado.huvermelendez@gmail.com>

Mié 13/10/2021 3:54 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Señora:***JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA***E. S. D.***REFERENCIA:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**DEMANDANTE:** MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES C.C. 1.098.643.687**DEMANDADA:** LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR C.C. 1.100.951.982**RADICADO:** 2018-441**ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION FRENTE AL AUTO DE FECHA 07/10/2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN MEDIDAS CAUTELARES.**

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga identificado con la Cedula de Ciudadanía N°: 1.098.602.841 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°: 252397, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR**, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.951.982 expedida en San Gil - Santander, por medio del presente escrito, formulo ante su Despacho **RECURSO DE REPOCISION FRENTE AL AUTO DE FECHA 07/10/2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN MEDIDAS CAUTELARES** como lo permite el Artículo 318 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones así:

--

*SOLICITO AMABLEMENTE ACUSE RECIBIDO DE ESTA COMUNICACIÓN

*Cordialmente,***HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA***Abogado - Litigante**Tel: 318 224 8045 - 318 629 0101**Carrera 13 N° 35 - 10 Oficina 404 Edificio El Plaza - Bucaramanga*



Huver A. Melendez Garcia
Abogado



127

Señora:

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES C.C. 1.098.643.687

DEMANDADA: LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR C.C. 1.100.951.982

RADICADO: 2018-441

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION FRENTE AL AUTO DE FECHA 07/10/2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN MEDIDAS CAUTELARES.

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga identificado con la Cedula de Ciudadanía N°: 1.098.602.841 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°: 252397, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR**, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.951.982 expedida en San Gil - Santander, por medio del presente escrito, formulo ante su Despacho **RECURSO DE REPOCISION FRENTE AL AUTO DE FECHA 07/10/2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN MEDIDAS CAUTELARES** como lo permite el Artículo 318 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones así:

El presente Recurso de reposición contra auto es parcial, por cuanto enrostra sus reparos frente a dos argumentos, siendo estos los siguientes:

PRIMER REPARO: Frente a la negación de **NO decretar la medida cautelar de embargo en BLOQUE de la entidad OCUPASALUD S.A.S. Frente al argumento de haberse constituido en fecha anterior al inicio de la unión marital de hecho y consecencial sociedad patrimonial, a lo que me permito recordar el Artículo 3 de la Ley 54 de 1990, que reza:**

Artículo 3°. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL EL PLAZA
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 8045 – 3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@Gmail.com



Huver A. Melendez Garcia

Abogado



hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Entonces, es bien sabido que la sociedad OCUPASALUD SAS se adquirió en fecha anterior al inicio de la Unión Marital de hecho, pero que a la luz del Artículo 3 de la ley 54 de 1990, faculta la pretensión de réditos, frutos, rentas o mayor valor que produzcan estos bienes, gananciales que fueron solicitados en el inventario adicional presentado por la demandada, es decir; mientras haya expectativa de gananciales con vocación de prosperidad, debe decretarse tal medida cautelar de acciones y en bloque facultados en la mentada ley.

Se solicita su señoría, reconsiderar su criterio frente a lo planteado MODIFICANDO y COMPLEMENTANDO el auto, dictando la medida cautelar de embargo y secuestro de acciones y en bloque de establecimiento de comercio, notese que apenas llevaba 10 meses de haberse conformado tal sociedad denominada OCUPASALUD SAS y que hoy esgrime contratación por el orden de los \$5000 millones como se allegado información a este despacho, ahora bien, frente al argumento endilgado por la contraparte de que la Sra. LAURA ZAFRA laboro en tal empresa y cobro sus prestaciones sociales mediante proceso laboral, lo único que ratifica son actos de ayuda y socorro mutuo durante la convivencia, ratificando así su proyecto de vida, de otro lado; frente al argumento de objeción de haber celebrado matrimonio el Sr. MEDINA en el año 2019 y de haber convivido en el 2018 con su actual cónyuge, es de anotar que tal sociedad patrimonial nunca nació por el hecho de no haberse convivido por 02 años, circunstancia que sin mayor esfuerzo intelectual puede inferirse razonablemente.

SEGUNDO REPARO: Frente a la negación de COMPULSA DE COPIAS a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra de MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES, traigo a colación lo siguiente:

El Código de Procedimiento Penal nos indica el deber de denunciar:

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL EL PLAZA
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:
CEL: 318 224 8045 – 3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@Gmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



SEGUNDO REPARO: Frente a la negativa de proferir los oficios de embargos de las cuentas bancarias a nombre de **MICHAEL MIGUEL MEDINA** de las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BBVA**, al igual que al decreto de la medida de embargo y secuestro de los depósitos en las cuentas del **BANCO DAVIVIENDA** por no indicar la cuenta de nomina.

Es de anotar que este argumento sobra de bulto, por cuanto en el auto proferido el día 15 de agosto de 2017 por medio del cual se decretaron medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias en las entidades **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BBVA** la parte afectada guardo silencio frente al decreto del embargo y frente al argumento de cuentas de nómina, es mas, nunca han referido alguna situación que pueda inferir de sus existencia, por lo tanto siendo consecuentes con la carga aquí impuesta de indicar tal información de cuenta de nomina del Sr. **MICHAEL MEDINA** sobra de contera, o por demás, deberá trasladarse e invertirse la carga de la información al mismo afectado a la luz del artículo 167 del C.G.P. (Carga dinámica de la prueba), eso si, en mi sentir se transgrede la finalidad de las medidas cautelares, dando chance a la contraparte que retire los dineros y cancele los productos financieros a su nombre en tales entidades.

Se ruega el favor a este despacho **REITERAR OFICIOS DE MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL AÑO 2017** y se disponga a dictar el embargo de la cuenta del **BANCO DAVIVIENDA** de la cual se guardó silencio.

De otro lado, antes de fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos sírvase su señoría decretar y practicar las pruebas solicitadas que fueren pertinentes y conducentes en el escrito de inventario adicional aportado por la Sra. **LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR**, así mismo; córrase traslado de los recursos presentados por la contraparte frente a los autos dictados el día 07/10/2021.

Del Señor Juez,

Huver Andrés Meléndez G.
Abogado
T.P. 252397 C.S.J

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA
C.C: 1.098.602.841 expedida en Bucaramanga
T.P: 252397 C.S. de la J.

NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL EL PLAZA
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:
CEL: 318 224 8045 – 3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@Gmail.com